

Boletín



Oficial

Franqueo
concertado

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes.	5
Trimestre.	12'50
Seis meses.	21
Un año.	40

FUERA DE CORDOBA

	PESETAS
Un mes.	6
Trimestre.	15
Seis meses.	28
Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Agosto de 1937
AÑO II NÚM. 302

Núm. 3.572

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo segundo del Decreto-Ley de 14 de Marzo último dispone que queden exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

La excepción que ese precepto consagra, es, pues, notorio que alcanza sólo a la obligación de ceder divisas y limitada siempre a la suma de ellas que exige la representación que fuera de España ostentan los Nacionales a que alude la disposición legal invocada.

No obstante la clara redacción del precepto examinado, que por lo mismo excluye toda interpretación, es lo cierto que algunos de los comprendidos en él han dejado de formular la declaración jurada comprensiva de las divisas que poseen, exigida por dicho Decreto-Ley.

Interesa, por, tanto, poner término

a tal situación ya que de prevalecer ésta no solo se daría a la excepción que el Decreto-Ley admite una amplitud superior a la ordenada, al confundir el hecho de la cesión con el acto de la declaración, sino que se sustraerían al Estado divisas que le pertenecen, desde el momento en que no todas las que poseen los españoles incluidos en el artículo 2.º de aquella disposición son o pueden ser indispensables para ejercer el cargo o desempeñar la misión especial encomendada con el decoro debido.

En su consecuencia, y conformándose con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º La excepción contenida en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo último no se refiere a la obligación de declarar en forma las divisas y si tan solo a la de cederlas, en su caso, al Estado.

2.º Las personas comprendidas en dicho precepto legal que hasta la fecha no hayan presentado la declaración de tales divisas, deberán hacerlo inexcusablemente en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado"; y

3.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior los interesados que no hubieren formulado la declaración en el mismo prevenida incurrirán en las responsabilidades fijadas en el citado Decreto-Ley, las cuales serán exigidas sin demora alguna y con el máximo rigor.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de la Patente Nacional

Circular núm. 3.563

El artículo 36 del vigente Reglamento del Impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927 dispone que anualmente se formará el padrón de los vehículos sujetos al pago del mismo, y esta Administración estima oportuno recordarlo a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, para que ateniéndose a los preceptos de dicho Reglamento, disposiciones posteriores que lo complementan, e instrucciones que a continuación siguen, velen porque el servicio se cumpla en los plazos previstos y con la mayor perfección, para evitar el que tales documentos cobratorios contengan errores que obliguen a esta Oficina a repararlos y devolverlos.

Primera. Los padrones quedarán formados dentro del mes de Septiembre próximo; se expondrán al público durante los quince primeros días de Octubre, admitiéndose reclamaciones en los quince siguientes; y se remitirán a esta Administración el primero de Noviembre.

Segunda. Para las nuevas inclusiones en los padrones, solo se tendrán en cuenta las Altas, de las que esta Administración tenga remitidos los duplicados, presentadas hasta el día 31 del corriente mes de Agosto; y para las eliminaciones las Bajas que se hayan producido

en cada Ayuntamiento hasta la misma fecha.

Tercera. Por cada una de las clases, A. (coches de turismo); B. (coches de alquiler); C. (camiones para el transporte de mercancías); y D. (motocicletas), se formará un padrón original, una copia y una lista cobratoria. Con motivo de lo que dispuso la Ley de 30 de Mayo de 1936, en el padrón de la clase B. hay que hacer dos grupos separados, uno para los coches de alquiler, con o sin taxímetro, que no excedan de siete plazas; y otro para los de esta clase que excedan de tal número de plazas y para los coches de línea, o sean los Omnibus. Los del primer grupo, tributan a razón de 30 pesetas de cuota por caballo, más el 5 por 100 de cobranza, satisfaciendo la Patente por trimestres; y los del segundo, si el número de viajeros no pasa de 30, a razón de 36 por cv., más el 5 por 100 de cobranza, siendo la Patente semestral. Si el número de viajeros que transportan excede de 30, se recargará la cuota con el 10 por 100, según la norma 2.ª del artículo 4.º del Reglamento antes citado.

Cuarta. Los camiones para el transporte de mercancías, su cuota sigue siendo la de 36 pesetas por cv. más el 5 por 100 de cobranza, sin que gocen de bonificación por concepto alguno, satisfaciendo la Patente por semestres.

Quinta. En las listas cobratorias se consignarán los mismos datos que en los padrones, procurando la mayor claridad, pues es el documento que sirva de base para extender las Patentes. Se hace esta advertencia, porque se viene observando que algunos Ayuntamientos

tos solo consignan en la lista cobratoria el nombre del contribuyente e importe de aquellas, omitiendo datos esenciales, como el número de matrícula, marca y potencia del vehículo.

Sexta. Se procurará enviar los padrones debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, o sea a razón de 1'50 pesetas por pliego el original y a 0'25 pesetas también por pliego la copia y lista cobratoria.

Séptima. A los Secretarios incumben principalmente la observancia de las anteriores instrucciones pues con arreglo al último párrafo del mencionado artículo 36 del Reglamento del Impuesto, son los obligados a formar los documentos que nos ocupan, y les encarece esta Administración su exacto cumplimiento, así como que en caso de ofrecérseles cualquier duda, le consulten antes de incurrir en errores, que siempre motivan una lamentable pérdida de tiempo, al dar lugar a la devolución de aquellos.

Córdoba 21 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, R. Laparte.—Rubricado.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 3.526

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo de 1939, los mozos que a continuación se relacionan, ni persona alguna que los represente, habiendo acordado el Ayuntamiento que se les instruya expediente de prófugos, se les notifica por el presente por si desean hacer su presentación justificando la causa que les impidió la obligación de presentarse en el acto de la clasificación.

Mozos que se citan

José Marcelino Aguilera Aguilera, hijo de Prudencio y María.

José Ariza Sánchez, de Antonio y Clotilde.

Pablo Avila Porras, de Julián y Rogelia.

Santiago Pablo Cano Cabello, de Rafael y Dulcenombre.

Juan Antonio Cano Mesa, de Antonio y Trinidad.

Ricardo Cañadas Vera, de Francisco y Dolores.

José Miguel Cervera Mesa, de Soledad.

Pedro Jacinto Díaz Serrano, de Antonio e Isabel.

Manuel Expósito Carrillo, de Juan y Enriqueta.

Francisco Vicente González González, de José y María.

Julián González Marín, de Román y Josefa.

José Luis González Pérez, de Cipriano y María.

Manuel Teodoro Haro Calmaestra, de Antonio y María.

Benito Angel Hidalgo León, de José y Rafaela.

Antonio Bernabé Jiménez Arenas, de Juan y Justa.

Antonio Jiménez Hidalgo, de Juan y Antonia.

Elías Jiménez Jiménez, de Emilio y María.

Felipe Jiménez Jiménez, de Alfonso y Natividad.

Lorenzo Jiménez Jiménez, de Lorenzo y Josefa.

Rafael Jurado Muñoz, de Agustín y María.

Manuel Malagón López, de José y Antonia.

Alfredo Montoro López, de José y Dulcenombre.

Gregorio Muñoz León, de Juan y Encarnación.

Cesáreo Pimentel Cuenca, de José y Dolores.

Isidoro Ramírez Muñoz, de Juan y Zoila.

Francisco Juan Reina Vilches, de Francisco María.

Patricio Sánchez Cervera, de Manuel y Enriqueta.

Martín Sánchez Gutiérrez, de Romualdo y María.

Francisco Sánchez Malagón, de Antonio y Encarnación.

Manuel Sánchez Núñez, de José y María.

Juan Sánchez Perálvarez, de José y María.

Pedro Sánchez Sánchez, de Juan Antonio y Ana.

Pablo Torres Sánchez, de Marcos y Julia.

Manuel Trujillos Comino, de Manuel y María.

Almedinilla 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Adrián Troncoso.

HORNACHUELOS

Núm. 3.527

Don Luis Pérez Herrero, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó:

Que para nutrir el Presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio de 1938, además de los recursos propios de Municipio y cesiones del Estado, se establezcan las mismas exacciones, recargos, tasas y arbitrios con las mismas ordenanzas y sin modificación alguna en sus tarifas, que fueron aprobadas por la Superioridad, así como también el reparto general de utilidades para enjugar el déficit que pudiera resultar y que han servido para cubrir los ingresos en el actual ejercicio, a cuyo efecto se acuerda prorrogar para el próximo año de 1938, las Ordenanzas respectivas.

También se acordó no utilizar los demás medios que autoriza el Estatuto municipal vigente, por no existir base de imposición en unos y en otros no dar rendimiento apreciable como se dijo al confeccionar el Presupuesto actual, y que de este acuerdo se pase certificación literal al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda

de la provincia a los efectos que procedan, y que se hagan públicos dichos acuerdos por plazo de quince días hábiles a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal.

Hornachuelos 20 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Luis Pérez Herrero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.528

Don Juan Araque Barrio, Recaudador de los Arbitrios y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día 21 del corriente hasta el día 10 del próximo Septiembre se halla abierto el período voluntario para el pago de los productos de la tierra (Cereales) y el tercer trimestre de inquilinatos, industrias y profesiones, rejas voladizas, casinos y círculos de recreo y carruajes y caballerías de lujo, en esta Oficina de mi cargo, sita en el Ayuntamiento y horas de diez a dieciséis.

Igualmente se hace saber que según preceptúa el Estatuto de Recaudación vigente, los contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero que si los satisfasen en los diez últimos días del mes de Septiembre solo pararán el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el primer día de Octubre.

Aguilar de la Frontera 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Juan Araque.—Fijese: El Alcalde, Francisco José Tutón.

BENAMEJÍ

Núm. 3.532

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que aceptada por la Comisión Gestora de mi Presidente una propuesta de suplemento y habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, el expediente respectivo queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse ante dicha Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Benamejí 16 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3.519

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción suplente de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se ruega a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan y que fueron hurtadas el día diez del actual, en su madrugada del Cortijo Castilla del Rosario, de este término, propiedad del

vecino de ésta Manuel Trillo Linera, procediendo asimismo a la busca y captura de los autores del hecho, los cuales serán puestos a mi disposición, en su caso, en el arresto municipal de esta ciudad.

Dado en Montilla a 20 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña de las caballerías

Una potra alazana de 3 años, mulo castaño oscuro de 5 años, mula castaña oscura de 1 año, mulo rojo de 5 años, un mulo castaño oscuro de 1 año, un mulo rojo oscuro de 4 meses, todos sin hierro.

CORDOBA

Núm. 3.522

Don José Alcántara Sampelayo, Jefe de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan que el día 13 del actual, fueron traídos a don Francisco Serrano, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo Torre Juan Gil, de este partido; y a la captura y conducción a esta ciudad como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos, de ser encontrados, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Alcántara.—El Secretario, M. D. Barbudo.

Reseña

Dos cerdos negros de 8 a 9 años de dos años, con el hierro uno en los números 5 y 4 y el otro con el 2, con ambas orejas rajadas y mosca en una de ellas.

Núm. 3.523

Don José Alcántara Sampelayo, Jefe de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo a las personas que se crean con derecho a la herencia de José Guerra Castro de 52 años, soltero, hijo de Victoriano y de Matilde, natural y vecino de Córdoba, jornalero, que falleció el día 30 de Abril último en este Hospital de Agudos, sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de dos meses contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a justificar en forma su derecho apercibidas de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar, haciéndose constar no haber comparecido al primer y segundo llamamiento pariente ni persona alguna a reclamar dicha herencia.

Dado en Córdoba a 20 de Agosto de 1937.—J. Alcántara.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA